

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 20-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2013 00110	Ejecutivo Singular	FANCIMAN - MUÑOZ PEÑA	JORGE-TRUJILLO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación crédito	16/06/2023	1
1800131 03002 2016 00397	Ordinario	AMANDA TRUJILLO VARGAS	CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO	Auto resuelve renuncia poder	16/06/2023	1
1800131 03002 2017 00407	Abreviado	LAURA DANIELA - GUTIERREZ CEDEÑO	AMANDA - VILLARREAL CAÑON	Auto aprueba liquidación crédito	16/06/2023	1
1800131 03002 2018 00304	Ejecutivo Singular	HAMILSON GALINDO GRANADOS	JHON WILSON RIANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023	1
1800131 03002 2018 00370	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	FIDELINO ROJAS CRUZ	Auto reconoce personería	16/06/2023	1
1800131 03002 2019 00001	Divisorios	LUIS FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ	ALVARO ALVAREZ ENDO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	16/06/2023	1
1800131 03002 2019 00204	Verbal	JAIR - GUTIÉRREZ LOSADA	EPS MEDIMAS	Auto decide recurso	16/06/2023	1
1800131 03002 2019 00453	Verbal	DANIELA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto resuelve solicitud	16/06/2023	1
1800131 03002 2019 00479	Verbal	GENER JESUS ROJAS PAYARES	CORPOMEDICA	Auto resuelve aclaración providencia	16/06/2023	1
1800131 03002 2021 00062	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME JARAMILLO PARRA	Auto nombra curador ad litem	16/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto requiere parte	16/06/2023	1
1800131 03002 2022 00043	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS-S	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto reconoce personería	16/06/2023	1
1800131 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARISOL LOZADA QUIROZ	Auto aprueba liquidación crédito	16/06/2023	1
1800131 03002 2022 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO	Auto resuelve corrección providencia	16/06/2023	1
1800131 03002 2022 00376	Verbal	MARÍA EMERITA - QUINTERO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto reconoce personería	16/06/2023	1
1800131 03002 2023 00069	Verbal	JHON EDWARD PIMIENTO GONZALEZ	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	Auto reconoce personería	16/06/2023	1
1800131 03002 2023 00158	Verbal	LUZ MERY-ADEMES CUELLAR	ASMET SALUD EPS S.A.S.	Auto inadmite demanda	16/06/2023	1
1800131 03002 2023 00162	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES	Auto inadmite demanda	16/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20-06-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd759360fbcc25befe7cd81d60cb3b41b6580c3f5c391ef9ca1e596a028cdd72**

Documento generado en 16/06/2023 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARÍA EMÉRITA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00376-00
ASUNTO: **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA y OTRO**

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente virtual, se observa lo siguiente:

Mediante auto del día 2 del mes y año en curso, el despacho le indicó a la Dra. Luz Ángela Millán Cruz, las irregularidades de las que adolecía el poder presentado, por las cuales no era viable tener notificada por conducta concluyente a la entidad que dijo representar, ni mucho menos darles trámite a las solicitudes elevadas en su nombre.

Frente a ello, el pasado 8 de junio, la togada arrió a estas diligencias un nuevo escrito de poder, con el fin de corregir esa situación.

Por otro lado, se observa que, a través de memorial del 13 de junio de 2023, la señora Derly Falnory Murcia García solicitó integrar, junto con su hija menor, el extremo activo dentro de este proceso, formulando la respectiva demanda.

II. CONSIDERACIONES

- **Frente al poder allegado el 8 de junio de 2023.**

Esta judicatura encuentra que, por segunda vez, no es factible reconocerle personería a la Dra. Millán Cruz, para que actúe en defensa de los intereses de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA.

Lo anterior pese a que, en auto del 2 de junio de 2023, ya se le habían señalado los defectos que presentaba el anterior escrito facultativo, inconsistencias que se resaltaron así:

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
 E.S.D

Referencia: PODER CONTESTACION DEMANDA
 PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 RADICADO 180013103002200220037600

LUIS WILSON GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No 19.261.205 de Bogotá mediante el presente escrito manifiesto que OTORGO poder especial amplio y suficiente a la Doctora LUZ ANGELA MILLAN CRUZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N 66.726.300 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional N 129.490 del CS de la judicatura para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de responsabilidad Civil extracontractual presentada por el apoderado de la señora MARIA EMERITA QUINTERO y otros. De igual forma defienda mis intereses dentro del proceso citado en referencia.

La apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Solicito concederle personería para actuar
 Del señor Juez



LUIS WILSON GONZALEZ CARDENAS
 CC 19.261.205

Acepto



LUZ ANGELA MILLAN CRUZ

Sin embargo, el nuevo poder también presenta irregularidades, las cuales se destacan a continuación:

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
 E.S.D

Referencia: PODER CONTESTACION DEMANDA
 PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 RADICADO 180013103002200220037600

LUIS WILSON GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No 19.261.205 de Bogotá en calidad de representante legal de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA mediante el presente escrito manifiesto que OTORGO poder especial amplio y suficiente a la Doctora LUZ ANGELA MILLAN CRUZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N 66.726.300 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional N 129.490 del CS de la judicatura para que en mi nombre y representación de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA , placa NDX053 conteste la demanda de responsabilidad Civil extracontractual presentada por el apoderado de la señora MARIA EMERITA QUINTERO y otros. De igual forma defienda mis intereses dentro del proceso citado en referencia.

La apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Solicito concederle personería para actuar
 Del señor Juez



LUIS WILSON GONZALEZ CÁRDENAS
 CC 19.261.205

Acepto



LUZ ANGELA MILLAN CRUZ
 cc 66.726.300 de Tuluá
 Tp 129.490 del CS de la Judicatura

Como vemos, de conformidad con el texto del documento, el señor Luis Wilson González Cárdenas sigue otorgando el poder en su nombre y para la defensa de sus

intereses, solo que ahora también menciona que en representación de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, lo cual resulta confuso, además de que a la persona jurídica no se le identifica con un NIT sino con una placa, como si se tratara de un vehículo, circunstancias que impiden avalar esa actuación.

- **Frente al escrito allegado por la señora Derly Falnory Murcia García.**

Esta judicatura se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la demanda que presenta la señora Murcia García, advirtiendo que lo hace de manera directa y no por conducto de un abogado, lo que significa que no acredita el derecho de postulación, tal como lo exige el artículo 73 del CGP, con lo cual debe cumplir recordando que no se trata de un asunto en el que se pueda actuar en causa propia, de los que se encuentran enlistados en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de reconocer a la Dra. Luz Ángela Millán Cruz como vocera judicial de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

PRIMERO: ABTENERSE de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la demanda presentada por la señora Derly Falnory Murcia García, de conformidad con los argumentos plasmados en el acápite considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5316341b7eaf7857fdc3351392a9de3b34ea3247025e63192a274e4ad48f9a7**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
PROPONENTE	JORGE ELIECER ROJAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	COPORMEDICA I.P.S. Y CLINICA MEDILASER S.A.
ASUNTO	ACLARACION AUTO
RADICACIÓN	2019-00479-00 FOLIO 421 TOMO XXVIII
AUTO	TRAMITE

Vienen las diligencias a Despacho con constancia Secretarial en donde se señala que en el proveído calendado 9 de junio de 2023, se registró de manera equivocada el nombre de las partes y la radicación, situación que impide a los interesados consultar las actuaciones, pues así las cosas, se trataría de un asunto totalmente distinto al que verdaderamente corresponde, razón por la cual, se hace necesario hacer la respectiva aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aclaración y enmienda del auto del 9 de junio de 2023, en el sentido de señalar que lo allí consagrado surte efectos para el presente proceso verbal de responsabilidad médica 2019-00479-00 iniciado por JORGE ELIECER ROJAS HERNANDEZ Y OTROS contra COPORMEDICA I.P.S. Y CLINICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia podrán interponerse los recursos que procedan contra el auto aclarado art 285 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323c00fd410b550e1 added8e712e16885387b1968b60b931aa9edbdac39dbfd27**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FANCIMAN MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO	JORGE TRUJILLO RAMIREZ
RADICACIÓN	2013-00110 FOLIO 370 TOMO XXI
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d5bb2806a2d5cdc161d6fd9aa3d14f8cad9078a12ead1570745be9e95f41b**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE CONDENA) DERIVADO DEL PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS GUTIERREZ CEDEÑO Y LAURA DANIELA GUTIERREZ CEDEÑO
DEMANDADOS: SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA Y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA
RADICACIÓN: 2017-00407-00 FOLIO 355 TOMO XXIV
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
PROVEÍDO: TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d54f67ba5095406163365799ce0aca12b1bdd4d8799226620021792b95603c**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADOS: MARISOL LOZADA QUIROZ
RADICACIÓN: 2022-00232-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
PROVEÍDO: TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f471e89ec3e871908deb170fe7f44e6ed683818a2ca198703a25e762a7a61**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDO	RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO
RADICACION	2022-00367-00
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 7 de los cursantes mes y año, el Dr. Hernando Franco Bejarano apoderado judicial del extremo ejecutante, solicitó la corrección del auto interlocutorio calendarado 2 de junio del 2023, en razón a que en las consideraciones se dispuso el número de pagaré que se subroga es 4660095097 y el correcto es 466096097.

Así mismo, indicó se adicione al numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de indicar que el número del pagaré que se subroga es 4660096097.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso refiere:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Verificado el auto del 2 de junio del 2023 se observa que el Despacho al resolver la subrogación del crédito efectivamente en su parte considerativa consignó el número del pagare 4660095097 y no el número **4660096097** que es el correcto.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un yerro por cambio de palabra o número, se accederá al pedimento solicitado por el apoderado judicial del extremo ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio de fecha 2 de junio del 2023, en el sentido de indicar que lo allí decidido corresponde al pagaré número **4660096097.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f6e1873998f551365c35d2ac87ffa4376a1b01f2f305ab326570eeb47a029**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINE ROJAS BURBANO y OTROS
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ CORDOBA y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00340-00

I. ANTECEDENTES

Se encuentra a Despacho la solicitud elevada por la Dra. Swthalana Fajardo, apoderada judicial de la parte demandada, donde solicita lo siguiente:

Refiere que se hace necesario requerir al Banco BBVA, pues la respuesta otorgada por esa entidad, indica que el señor Jhovany Nicolás Granja Álvarez, no tiene vínculos con esa entidad, cuando el auto de pruebas solicita las cuentas que posea el demandante señor Reine Rojas Burbano y no el demandado.

Así mismo el Despacho encuentra necesario hacer el respectivo pronunciamiento frente a la prueba decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitud Requerimiento Banco BBVA.

Frente esta solicitud el Juzgado habrá de Despachar negativamente la misma, por cuanto al verificar el Oficio No. 156 (visible en archivo 81) y la respuesta otorgada por el Banco BBVA (archivo 91), no se observa que exista algún error o incongruencia con la solicitud y la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 16 de mayo del año que avanza.

Ello, por cuanto el oficio ha sido claro al indicar que se requiere los extractos bancarios de las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, de los años 2020, 2021, 2022 del señor Reine Rojas Burbano identificado con cédula de ciudadanía No. 4.961.446:

Cordialmente transcribo la fecha y parte pertinente, del auto dictado en audiencia, dentro de las diligencias de la referencia, así:

“**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**. Florencia, 16 (dieciseis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) ... **VII. DECRETO DE PRUEBAS...2. PARTE DEMANDADA: 2.1 Francisco José Córdoba Cortez...Oficio:** Frente esta prueba, el Despacho considera necesario tomar las siguientes decisiones: -... **Oficiar** a las Entidades bancarias remita los extractos bancarios de las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, de los años 2020, 2021, 2022, del Señor REINE ROJAS BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.961.446, de las entidades bancarias Colombia, Occidente, Popular, BBVA, Davivienda, Utrahuilca, Bogotá. Firmado Por: Oscar Mauricio Vargas Sandoval Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Florencia -

Y si bien, el banco no lo menciona taxativamente en su oficio, se debe entender que la entidad bancaria para realizar una búsqueda en sus bases de datos debe tomar el número de cédula de la persona que se requiere la información, adicional a ello, en su oficio únicamente menciona al señor Jhovanny Nicolás Granja Álvarez, en la parte superior del citado documento donde se plasma la referencia del proceso.

Así mismo, al realizar una lectura a la respuesta de BBVA, se observa que el Banco es claro al indicar que la “**persona citada en el oficio referenciado**”, por ende, aquí se refiere al señor Reine Rojas Burbano, pues se itera, fue la única persona que fue mencionada en el oficio N° 156 del 17 de mayo del 2023:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA
SECRETARIO
FLORENCIA
CAQUETA
MAYO 18 DE 2023
AVENIDA 16 NO. 6 - 47 BARRIO 7 DE AGOSTO

OFICIO No: 0156
RADICADO N°: 18001310300220210034000
Nombre del demandado : JHOVAMY NICOLAS GRANJA ALVAREZ
Identificación del DDO: 16189762
Nombre del demandante: REINE ROJAS BURBANO
Identificación del DTE: 49614464961446
CONSECUTIVO: JTR57233
0000000

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 18 del mes mayo del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o de cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo..

Cordialmente,

Por las razones aquí descritas, el Despacho niega por improcedente la solicitud elevada por la Dra. Swthlana Fajardo, apoderada judicial de la parte demandada en este asunto.

2. Prueba valoración pérdida capacidad laboral.

De conformidad con las pruebas decretadas en audiencia del 6 de mayo del año que avanza, se ordenó la valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante Reine

Rojas Burbano, a efectos de determinar si contaba con algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral antes del 29 de octubre del 2020, así como la pérdida de capacidad laboral generada en razón a las lesiones que presentó el demandante en el accidente de tránsito ocurrido en la misma fecha.

Para esos efectos, por medio de la Secretaria de este Despacho, se OFICIARÁ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila con el fin de realizar el citado dictamen.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que esta prueba es carga del demandado Francisco José Córdoba, se requiere a la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia demuestre las gestiones que ha realizado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para obtener el dictamen aquí referido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez elevada el 29 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: a través de Secretaria, **OFICIAR** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, en aras de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante Reine Rojas Burbano identificado con cédula de ciudadanía No. 4.961.446, en aras de determinar si contaba con algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral antes del 29 de octubre del 2020, así mismo indicar cuál es la pérdida de capacidad laboral generada en razón a las lesiones que presentó el demandante en el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de octubre del 2020.

Para esos efectos, se procede anexar enlace de acceso a las Historias Clínicas aportadas por Coomeva EPS, Hospital María Inmaculada y Clínica Medilaser:

[92RespuestaCoomevaEPS EnLiquidación.pdf](#)

[94RespuestaHospitalMaríaInmaculada.pdf](#)

[96RespuestaMedilaser.pdf](#)

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **Swthlana Fajardo Sánchez** para que, dentro del término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia demuestre las gestiones realizadas ante la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para la obtención del dictamen citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b94c06b5f320337d494bd47459009a3a0824262ab5598ba7af99082a5e08a8**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ALVARO ÁLVAREZ ENDO.
RADICACIÓN: 2019-00001-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial arribado al correo electrónico del 1° de junio del año que avanza, el Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez, aportó memorial donde solicita la suspensión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso establece que, cuando las partes de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso por tiempo determinado, esta deberá ser decretada por el Juez:

*" (...) 2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Descendiendo al presente asunto, visualiza este Juzgado que el citado precepto legal se cumple, pues el Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez apoderado judicial del demandado Álvaro Álvarez Endo y la Dra. Diasneydi Córdoba Álzate vocera judicial de la parte demandante, suscribieron documento a través del cual informan haber acordado suspender el proceso verbal de la referencia hasta el día **2 de agosto del 2023**.

De lo anterior se observa que es favorable acceder a lo requerido por los extremos procesales, ordenando la suspensión de esta Litis.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

IV. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso divisorio, desde el 1° de junio hasta el 2 de agosto del 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04203d46d6139d36575a43e564b5f2b84079a47f9d8e10d07a1bfe6e957f5bf5**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDOS JAIME JARAMILLO PARRA
NINI JOHANNA LUGO LAVAO
RADICACION 2021-00062-00
ASUNTO: **DESIGNA CURADOR**

Observando que se surtió el emplazamiento del señor Jaime Jaramillo Parra, en los términos del artículo 108 del CGP, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a la luz de lo reglado en el inciso 7 de la primera norma mencionada, se torna procedente la designación del Curador Ad Litem a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem del señor JAIME JARAMILLO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 18.520.436, al Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.501.052 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional 202.745 del C.S. de la J., abogado titulado que desempeña habitualmente la profesión en este circuito judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, enviando la respectiva comunicación, en los términos y con las advertencias señaladas en el

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, al correo electrónico coyarenas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5cb9c6f92f1de04cab375464ae82a6b55a8d0c6eb1750ed077683310c7477c**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO TRUJILLO ADAMES Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA MEDILASER Y OTRA
RADICACIÓN: 2023-00158-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sería el caso proceder a la admisión de la demanda, pero, del estudio previo de la misma, se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- El libelo genitor no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que las pretensiones segunda (perjuicio moral) y cuarta (daño a la vida de relación) no son precisas y claras como lo indica la norma, pues se solicita una condena general o conjunta de 1050 salarios mínimos para los demandantes, sin detallar o especificar cuánto le correspondería a cada uno de ellos.
- No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber enviado a los demandados copia de la demanda y sus anexos.

Al momento de presentar el escrito de subsanación, la parte actora deberá también remitirle ese documento a las entidades que conforman el extremo pasivo en las presentes diligencias, conforme lo señalado en la citada norma.

Esas actuaciones se deberán desplegar teniendo en cuenta los correos electrónicos autorizados por las entidades en los respectivos certificados de existencia y representación legal, y en el caso de Asmet Salud, recordar que, en este momento, su agente interventor es el Dr. Luis Carlos Gómez Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.209.147, designado mediante la Resolución No. 2023320030002798-6 de fecha 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al de la notificación por estado de este auto, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el mismo, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses del extremo activo al Dr. MARÍN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.028.148 expedida en Salado Blanco, y tarjeta profesional número 126.053 del C.S. de la J., de acuerdo con el escrito de poder allegado con el líbello genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9f0f0a431271a37b77c6879d93d452b3f51a5e3597a8ee23dd7b3edef343bb**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDANDO	CÉSAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES y FLORALBA MORALES ROJAS
RADICACION	2023-00162-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder con la admisión del líbello genitor, pero del estudio previo del mismo se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

En el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 420-110541, específicamente en la Anotación No. 013 del 23 de febrero del año en curso, se observa el registro de un embargo ejecutivo con acción personal, ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal, dentro del proceso radicado 2023-00090, así

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-02-2023 Radicación: 2023-420-6-1937	
Doc: OFICIO 363 DEL 22-02-2023 juzgado primero civil municipal DE FLORENCIA	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: <u>MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-00090-00</u>	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: LOZANO TRUJILLO LUIS ALEJANDRO	CC# 80772420
A: BETANCOURT MORALES CESAR AUGUSTO	CC# 1117498441 X

Al respecto, el inciso 5 del numeral 1 del artículo 468, consagra que “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de notificación.”

Pese a lo anterior, a lo largo del libelo introductor, no se advierte que se haya hecho el juramento al que se refiere la norma en cita.

Por otro lado, aunque no constituye una causal de inadmisión del escrito incoatorio, se estima conveniente informarle a la parte actora, desde ya, que el correo electrónico cesa-beta@hotmail.com, no se tendrá en cuenta para efectos de la notificación personal del demandado, señor César Augusto Betancourt Morales, como quiera que no fue allegado el documento de vinculación en donde se indicó que reposa esa información, lo que significa que no se han aportado las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8. Esto con el objetivo de que, si a bien lo tiene, aproveche esta oportunidad para arrimar al expediente tales soportes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar la falencia advertida en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552, y Tarjeta Profesional No. 101.541 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses del extremo activo, de conformidad con el endoso en procuración realizado por AECSA S.A en su condición de apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022197fb9ac00720676a87008cbe73bf51d488956a319e32caf5ecd2db2db22d**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	SERAFIN CUELLAR RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADA	CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	2016-00397-00 FOLIO 0271 TOMO XXVI
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso, se procede a emitir la decisión que corresponda haciendo para ello las siguientes, acotaciones:

- El apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva, Huila, presenta escrito manifestando que renuncia al poder que le fue conferido por la citada entidad y allega copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer dicha dimisión, con lo cual se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso. Folios 1273 a 1276, cuaderno principal 4.
- Al tener conocimiento de dicha información, el Gerente del mencionado centro hospitalario, acredita la calidad con que actúa y otorga poder al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'688.728 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 90.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con su representación en el presente proceso, por lo cual habrá de procederse a su reconocimiento dado que se reúnen las condiciones legales exigidas para ello. Folios 1277 a 1280, cuaderno principal 4.
- Teniendo en cuenta que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien fue vinculada como llamada en garantía en estas diligencias, allegó la respectiva contestación al llamamiento y a la demanda principal, se considera pertinente proceder al reconocimiento de personería al profesional del derecho NICOLAS RIOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'767.804, portador de la tarjeta profesional número 213.912 y al mismo tiempo a aceptar la sustitución de poder que éste hace en favor del abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'371.038 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 39.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Folios 1315 a 1327 cuaderno principal 4.
- Igualmente habrá de decidirse respecto de la sustitución de poder que realiza el apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A. al togado JEFFERSON

HITSCHERICH RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.451.801 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 266.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Folio 1330 cuaderno principal 4.

- En cuanto a la renuncia al poder presentada por el abogado CESAR OMAR RODRIGUEZ PEREZ, se debe indicar que no habrá lugar a efectuar pronunciamiento alguno debido a que el citado no ha actuado como procurador judicial de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS de esta ciudad.

- En lo que respecta a la sustitución de poder presentada por el profesional del derecho LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.362.362 de Morelia, Caquetá y portador de la tarjeta profesional número 231.839, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.794.745, de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 329.711, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se debe señalar que su pretensión no es viable debido a que él actúa en este asunto como apoderado sustituto como consta en el folio 158 del cuaderno número 5, condición que lo inhabilita para efectuar este tipo de delegación.

Ahora, como la abogada principal de la parte demandante NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'782.125, de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 206.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presenta escrito a través del cual revoca la sustitución de poder realizada a favor del abogado LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ y a su vez le sustituye las facultades a ella conferidas por sus prohijados, al abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.533.724 de Florencia y portador de la tarjeta profesional número 347.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera viable acceder a lo pretendido por ella.

- Como el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO de Florencia, SAUL MONTERO GARCIA, portador de la cédula de ciudadanía número 19'373.699 de Bogotá, confiere poder al abogado ANTONIO FAJARDO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'653.390 de Florencia y tarjeta profesional número 295.813 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá al reconocimiento de personería, por cuanto, se encuentran acreditados los requisitos exigidos para ello.

- La abogada EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, allega escrito indicando que renuncia al poder le fue conferido por la Clínica Medilaser S.A., debiéndose indicar que no se acoge tal pedimento teniendo en cuenta que ella no ha fungido en calidad de apoderada judicial en este proceso.

- Como el apoderado judicial de la clínica MEDILASER S.A., EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, allega poder conferido por la Representante Legal de la citada entidad en donde lo faculta para recibir, transigir, desistir, entre otras, es pertinente dar viabilidad la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoadas con respecto a la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cuya petición fue coadyuvada por el abogado de esta compañía, toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'691.372 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 165.549, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva, Huila.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'688.728 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 90.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en representación de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva, Huila, en la forma y términos del poder conferido, por el Gerente de dicha entidad señor JESUS ANTONIO CASTRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'226.376 de Pitalito, Huila.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho NICOLAS RIOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'767.804, portador de la tarjeta profesional número 213.912, como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos del poder conferido por el representante legal de dicha sociedad señor JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ, con cédula de ciudadanía número 1.014.214.701 de Bogotá, visto a folio 130 cuaderno 7.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor NICOLAS RIOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'767.804, portador de la tarjeta profesional número 213.912, a favor del abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'371.038 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 39.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este procedimiento.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.493.113 de Florencia, tarjeta profesional número 206.167 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, al togado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.451.801 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 266.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir en este proceso, en representación de la CLINICA MEDILASER S.A.

SEXTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con relación a la renuncia al poder presentada por el abogado CESAR OMAR RODRIGUEZ PEREZ, debido a que el mencionado no ha actuado como procurador judicial de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS de esta ciudad, en este procedimiento.

SEPTIMO: NEGAR la sustitución de poder a favor de la abogada HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.794.745, de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 329.711, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que pretende el profesional del derecho LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.362.362 de Morelia, Caquetá y portador de la tarjeta profesional número 231.839, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto él actúa en este asunto como apoderado sustituto, condición que no lo inhabilita para efectuar este tipo de delegación.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha por la togada NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'782.125, de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 206.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a favor del abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.533.724 de Florencia y portador de la tarjeta profesional número 347.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso, entendiéndose como REVOCADA la sustitución que se hizo al abogado LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado ANTONIO FAJARDO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'653.390 de Florencia y tarjeta profesional número 295.813 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir en esta actuación, en la forma y términos de las facultades dadas por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO de Florencia, señor SAUL MONTERO GARCIA, portador de la cédula de ciudadanía número 19'373.699 de Bogotá.

DECIMO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento con respecto a la renuncia al poder manifestada por la abogada EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, debido a ella no ha fungido en calidad de apoderada judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., en este proceso.

DECIMO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER S.A., a la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme se ha solicitado por sus apoderados judiciales, quienes tienen facultades para elevar tal pedimento, sin que haya lugar a condena en costas por haberlo acordado así los litigantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c610760cc1654ddb648ab0bb9333bdc25d1f284c52743543cdab373f74bac**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JACKELINE VÉLEZ DÍAZ
DEMANDANDO	FIDELINO ROJAS CRUZ
RADICACION	2018-00370-00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

Mediante escrito del día 14 del mes y año que avanza, el Dr. Miguel Cárdenas Caro allegó el poder conferido a su favor, por parte de la señora Jakeline Vélez Díaz, y solicitó el reconocimiento de personería para actuar en defensa de los intereses de la demandante.

Observando que la actuación cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, se considera viable acceder a lo requerido por el togado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. MIGUEL CÁRDENAS CARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.395.070, con tarjeta profesional número 187.449 expedida por el C.S de la J., de acuerdo con el escrito facultativo arrimado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054396ef907ac93fb8302e47043874b19b9bff63a4646b3584c01f2f0e25829b**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASMET SALUD EPS
DEMANDANDOS	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN:	2022-00043-00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

Mediante escrito del día 9 del mes y año que avanza, la Dra. Yasmín Saavedra Ardila, allegó el poder conferido a su favor, por parte del Departamento del Caquetá, y solicitó el reconocimiento de personería para actuar en defensa de los intereses del demandado.

Observando que la actuación cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, se considera viable acceder a lo requerido por la togada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

RECONOCER personería a la Dra. YAMIN SAAVEDRA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.159.342 expedida en Neiva (Huila), con tarjeta profesional número 129.978 del C.S. de la J., para que actúe como vocera judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de acuerdo con el escrito facultativo arrimado a estas diligencias

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74ed4b83229463cc537b073013e6d259baa050851462a0bb456c415c205b09e**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON EDWAR PIMIENTO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P Y
OTROS
RADICACIÓN: 2023-00069-00
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente virtual se observa que, después del auto calendarado 23 de marzo de 2023, a través del cual se admitió la demanda, las partes han surtido las siguientes actuaciones que se encuentran pendiente de pronunciamiento por parte del despacho:

- Notificación personal del auto admisorio de la demanda, llevada a cabo por el extremo activo, el 11 de abril de 2023, respecto a Servicios Integrales Efectivos S.A., Transporte Liquim S.A.S. y La Equidad Seguros Generales.
- Contestación de demanda, emitida por La Equidad Seguros Generales O.C., el 14 de abril de 2023.
- Escrito allegado por el apoderado judicial de la actora, el 25 de abril de 2023, mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por La Equidad Seguros Generales O.C.
- Contestación de demanda y llamamientos en garantía, efectuados por Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A., el 12 de mayo de 2023.

- Memorial del 24 de mayo de 2023, a través del cual el abogado de los demandantes descurre traslado de las excepciones de mérito formuladas por Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A.

II. CONSIDERACIONES

- **Frente a la notificación personal del auto admisorio.**

Esta judicatura no encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con el acto de enteramiento surtido respecto a las demandadas Servicios Integrales Efectivos S.A. (financieraservintegral@gmail.com) y La Equidad Seguros Generales (notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop).

Sin embargo, ocurre lo contrario en lo que atañe a la empresa Transporte Liquim S.A.S., advirtiendo que la notificación se llevó a cabo utilizando un correo electrónico distinto al que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Nótese que en este último documento se registra el siguiente e-mail:

Dirección para notificación judicial : CARRERA 1H NO. 8-54 LOCAL 2334 CC LOS COMUNEROS - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : pretransliquim@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8713636
Teléfono notificación 2 : 3138781475
Teléfono notificación 3 : No reportó.
La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y el mensaje enviado por el apoderado de los demandantes se remitió a la siguiente dirección electrónica:

radicad. 18001310300220230006901, notificacion auto admisorio
Camilo Soto Claros <camilosoto36@gmail.com>
Mar 11/04/2023 2:55 PM
Para: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>; pretransliquim@hotmail.com
<pretransliquim@hotmail.com>; financieraservintegral@gmail.com
<financieraservintegral@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia
<jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lo anterior impide darle validez a la actuación desplegada por el togado y, en su lugar, será requerido a efectos de que la ejecute en debida forma, así como también para que acredite esa diligencia respecto al demandado Wilmer Benavidez Riascos, pues no obra en el proceso soporte alguno relacionado con la notificación del mismo.

- **Frente a la contestación de la demanda por parte de La Equidad Seguros Generales.**

Se procederá a reconocer personería para actuar a la Dra. Claudia Jimena Lastra Fernández, de acuerdo con el poder allegado y se le dará trámite a la objeción del juramento, pues, contrario a lo argumentado por la parte actora, el despacho considera que su formulación se encuentra ajustada a la ley, al detallar clara y fundadamente las irregularidades advertidas en la estimación de perjuicios realizada por el extremo activo.

- **Frente a la contestación de demanda y llamamientos en garantía, efectuados por Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A., el 12 de mayo de 2023.**

Se procederá a reconocer personería para actuar a la Dra. Karen Lizeth Castro Correa, de acuerdo con el poder allegado y se admitirá el llamamiento en garantía respecto a La Equidad Seguros Generales O.C., sin ordenar su notificación personal, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP, como quiera que actúa como parte en el proceso.

Por otro lado, será inadmitido el llamamiento en garantía formulado contra el señor Wilmer Benavidez Riascos, observando que no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de una copia de ese documento a la dirección indicada para efectos de notificaciones.

Lo anterior recordando, primero, que el artículo 65 del CGP exige que el llamamiento cumpla con los mismos requisitos de la demanda y, segundo, que la Ley 2213 de 2022 dispone que, de no conocerse el canal digital de la persona, se debe demostrar el envío físico del escrito y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que surta, en debida forma, la notificación personal de los demandados Transporte Liquim S.A.S y Wilmer Benavidez Riascos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.554.926 expedida en Ibagué (Tolima), y tarjeta profesional número 173.702 del C.S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, identificada con NIT. 860.028.415-5, de conformidad con el escrito facultativo allegado al proceso.

TERCERO: DAR trámite a la objeción del juramento estimatorio, formulada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y, en consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo reglado en el inciso 2º del artículo 206 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. KAREN LIZETH CORREA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.821.548 expedida en Bogotá D.C, y tarjeta profesional número 324.998 del C.S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A, identificada con NIT. 828.002.229-2, de conformidad con el escrito facultativo allegado al proceso.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, identificada con NIT. 860.028.415-5.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, el término de veinte días (20) días para contestar el llamamiento en garantía, advirtiéndole que dicho plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este.

SÉPTIMO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A, en contra del señor WILMER BENAVIDEZ RIASCOS, de acuerdo con las razones esbozadas en el acápite considerativo de este auto.

OCTAVO: CONCEDER a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía en contra del señor WILMER BENAVIDEZ RIASCOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bebd0dfeaea3c3167b72aaa469a2ab8c6687da782be5fa1d14e581791da646**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARACELY BETANCOURT TORO Y OTROS
DEMANDADOS: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00204-00
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y NO CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del día 2 del mes y año en curso se resolvió, entre otros asuntos, terminar el proceso respecto a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

Contra esa decisión, contenida en el numeral sexto de dicho proveído, el pasado 8 de junio de 2023, la apoderada judicial de la demandada MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La togada fundamentó su desacuerdo con la desvinculación de la extinta SALUDCOOP, argumentando que si bien, mediante la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, se declaró terminada la existencia legal de esa entidad, no debe olvidarse que en el parágrafo del artículo 1º del mismo acto administrativo se dispuso:

*“PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, **sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente**”.*

Por lo anterior, a su juicio, es errada la postura asumida por esta judicatura, en el sentido de terminar el proceso respecto a esa demandada, como quiera que sigue obligada a pagar las acreencias pendientes en caso de recuperar dineros por recaudo de cartera o por cualquier concepto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la emitió reformar o revocar su postura.

En el caso concreto, de cara a los motivos que sustentan el inconformismo de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, debemos decir lo siguiente:

En principio, se estima necesario recordar que, en las presentes diligencias, el derecho de acción lo ostenta la parte actora, siendo ese extremo el legitimado para decidir, en determinado momento, si ante la desaparición de una persona natural o jurídica demandada, estima viable y conveniente solicitar la vinculación del que considere que puede hacerle frente a una eventual obligación o condena.

Por otro lado, no es de recibo para esta judicatura el argumento de que la extinta debe continuar vinculada al proceso porque sigue obligada a pagar las acreencias pendientes en caso de recuperar dineros, teniendo en cuenta que ya culminó su existencia legal, por lo tanto, en la actualidad no ostenta capacidad para ser parte, ya no puede ser sujeto de derechos ni de obligaciones, de ahí que, necesariamente, deba desaparecer de este escenario judicial, pues mal haría el despacho en querer mantener atada al proceso a una persona jurídica que no existe y que, por lo mismo, no puede resultar condenada.

Ahora bien, observando que la abogada alude a que todavía se pueden saldar obligaciones pendientes con los activos contingente y remanentes, es importante destacar que de la lectura integral a la Resolución No. 2083 de 2023, especialmente de su página 8, se extrae que el dinero por recaudar, en caso de ingresar, será distribuido en los términos y prelación del proceso liquidatorio, lo cual permite deducir que se trata de las acreencias ciertas que se encontraron a cargo de la entidad al momento de su liquidación, y como en este proceso no se emitió condena en su contra, no puede pensarse que hay alguna obligación incluida en alguno de esos conceptos.

Por lo anterior, no se encuentra razón de peso para revocar la decisión tomada en el auto del 2 de junio de 2023, en consecuencia, se mantendrá incólume.

Finalmente, el recurso de apelación se negará por improcedente, en virtud de que el auto cuestionado no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del CGP, ni existe otra norma que indique que es apelable, aclarando que el numeral 7 de la disposición en comento se refiere al que termina el proceso como tal, es decir, al que le pone fin al litigio, y en este caso, el trámite judicial continúa, lo que ocurrió simplemente fue que se desvinculó a una de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de junio de 2023, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el acápite considerativo de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7002909b03d5964eb5228a3c6a96136fa2ed293160c58e75119a55200cf778**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (ACUMULACIÓN DEMANDAS)
DEMANDANTE: ANGEE MARCELA TOVAR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDANTE AC: VICTORIA VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADA: CLÍNICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN: 2019-00453-00
ASUNTO: **DAR TRÁMITE A LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO Y
DESVINCULAR ASEGURADORA**

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente virtual, se observa que las siguientes actuaciones se encuentran pendiente de pronunciamiento por parte del despacho:

- Objeción al juramento estimatorio, formulada por Allianz Seguros S.A, en el escrito de contestación de demanda allegado el 19 de diciembre de 2022 y ratificado el 27 de marzo del año en curso.
- Memorial proveniente de la Clínica Medilaser S.A., que data del 31 de marzo de 2023, en el que expresa que no es necesario agregar a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procederá a darle trámite a la objeción presentada por Allianz Seguros S.A., respecto al juramento estimatorio contenido en la demanda inicial y la acumulada, de acuerdo con lo reglado en el inciso 2º del artículo 206 del CGP.

Por otro lado, advirtiendo que la clínica demandada, básicamente, desistió del llamamiento en garantía efectuado contra Allianz Seguros de Vida S.A., se resolverá desvincular a esa entidad del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR trámite a la objeción del juramento estimatorio, contenido en la demanda inicial y la acumulada, presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A y, en consecuencia, **CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

SEGUNDO: DESVINCULAR de estas diligencias a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT. 860.027.404, entidad que había sido llamada en garantía por la CLÍNICA MEDILASER S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b5e875db275853ea0cc0a608887746c4f40ba5b98be698947cddfb159d04c**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>